

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3183/2013

La Paz, 05 de noviembre de 2013

VISTOS

La solicitud de 27 de febrero de 2013, reingresada en fecha 10 de octubre de 2013, presentada por el Sr. **KIYOSHI FUKUCHI** con Cedula de Identidad de Extranjero N° 1547406 expedida en Santa Cruz, en representación **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)**, a través de la cual solicita **Certificado Gran Consumidor (GRACO)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *"se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que, los Artículo 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, los Anexos I y II de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012, establecen tanto los Requisitos Legales como Técnicos que las empresas deben cumplir para contar con la Autorización para la Construcción de Infraestructura Propia, a efectos de obtener su Certificado GRACO.

Que, la **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)**, realiza actividades recurrentes en el Sector Agropecuario, por lo que solicita Certificado Gran Consumidor (GRACO) para sus instalaciones ubicadas en el Cantón Tomechi, Localidad Colonia Okinawa II, Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz.

Que, el Informe Técnico GRACO 064 DCD1809/2013 de 31 de julio de 2013, concluyó que evaluada la documentación recibida, en la cual se solicita la otorgación del Certificado de Gran Consumidor (GRACO) y la ejecución de la Inspección Técnica de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)**, se concluye que las instalaciones pertenecen al Sector Agropecuario y cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo II de la Resolución Administrativa N° 0759/2012.

Que, asimismo, el Informe DTTC – ULGR 0005/2013 de 05 de noviembre de 2013, concluyó que la **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)** ha dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

1 of 2

Abog. Andrea Daniela Periazoza Aguilera
 ASESORA LEGAL
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T.
 N.T.V.
 REVISADO
 A.N.H.

D.C.D.
 REVISADO
 C.A.C.A.
 A.N.H.

D.P.
 REVISADO
 M.G.
 A.N.H.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)** representada legalmente por el Sr. **KIYOSHI FUKUCHI** con Cedula de Identidad de Extranjero N° 1547406 expedida en Santa Cruz, el **CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)**, para la adquisición de **DIESEL OÍL (DO)** para **CONSUMO PROPIO**.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia hasta por un (1) año, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, posterior a lo cual podrá ser renovado de acuerdo a la necesidad de la empresa solicitante.

TERCERO.- La Empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OIL (DO)** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

CUARTO.- La Empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA INTEGRAL COLONIAS OKINAWA LTDA. (CAICO LTDA.)**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Andrea Daniela Peñalzo Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3183/2013

2 of 2